

**NULIDAD DE MATRIMONIO.—Art. 147 del C.C.**

**Es nulo el matrimonio celebrado con una persona que sufre una enfermedad incurable, transmisible por herencia.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diecinueve de Junio de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que el demandante estuvo tratando médicamente a la demandada y conocía su enfermedad por lo que no cabe alegarse ignorancia de la dolencia que sufría; que la denuncia por la comisión del delito contra el honor sexual y la detención del inculpado como consecuencia de la misma, no es la amenaza de sufrir el mal grave e inminente para la libertad a que se refiere el artículo ciento cuarentiocho del Código Civil; que la conducta que se dice observaba la demandada con anterioridad a la celebración del matrimonio tampoco puede considerarse como la notoriamente deshonrosa prevista en el artículo ciento cuarentisiete del acotado, pues ésta se refiere a la que haga insoportable la vida en común, esto es, que tal conducta debe ser contemporánea con el estado matrimonial; que la demandada ha convenido en la circunstancia alegada por el demandante, de no haber cohabitado con su cónyuge desde la celebración del matrimonio; que por las consideraciones anotadas sólo resulta evidente la existencia de la enfermedad que sufre la demandada debidamente comprobada en autos y que no obstante, no la tuvieron en cuenta los médicos que expedieron el certificado prematrimonial como se ve de la copia de fojas ciento noventicuatro de la instrucción acompañada; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento trece vuelta, fechada el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, que confirmando la apelada de fojas noventa y siete vuelta, su fecha seis de octubre del mismo año, declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio interpuesta a fojas tres por don Víctor Manuel del Aguila Morote contra doña Acela Daza Tuanama, por la razón de enfermedad contemplada en el artículo ciento cuarentisiete del Código Civil; transcribiéndose la presente resolución a la Municipalidad del Cercado de Mayobamba para los fines a que hubiere lugar; condenaron en las costas del recurso y

en la multa de un mil soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.—PONCE MENDOZA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley. Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Considerando: que al haberse alegado la existencia de enfermedad transmisible por herencia, consistente en Histero-epilepsia como causal de fondo para pedir la nulidad del matrimonio, resulta de cumplimiento imperativo la comprobación de dicha enfermedad mediante la pericia del caso, con nombramiento de peritos hecho por el Juez, como lo prescribe el artículo cuatrocientos noventitrés del Código de Procedimientos Civiles; que si bien es cierto que, conforme al artículo quinientos tres del mismo Código pueden las partes presentar informes con firmas legalizadas emitidas por personas competentes, se entiende que esta permisión es procedente, precisamente, en mérito a la existencia del peritaje ordenado para confirmarlo o contradecirlo; que, en el caso de autos, no se ha actuado esta prueba pericial que resulta imprescindible puesto que la apreciación de la causal invocada es de carácter evidentemente técnica; que el demandante ha presentado los certificados médicos de fojas cuarentisiete, cuarentiocho y cuarentinueve sin haberse ordenado prueba pericial é incluso, uno de los autores de dicho certificado ha sido ofrecido además como testigo, como se ve a fojas sesentitrés, lo que invalida la prueba conforme a las normas del procedimiento; que los citados certificados médicos, aunque han sido reconocidos por sus autores no pueden suplir al peritaje que debió ordenar y controlar el Juez de conformidad con lo previsto en los artículos cuatrocientos noventitrés y cuatrocientos noventicinco del Código de Procedimientos Civiles; que la omisión en que se ha incurrido lleva a considerar los certificados presentados como pruebas actuadas sin notificación de parte y sin observar las formas sustanciales establecidas en el procedimiento e impide pronunciar sentencia de convicción; de conformidad con los incisos sexto y décimo-tercero del artículo mil ochenticinco del Código acotado: MI VOTO es porque se declare NULA la sentencia recurrida de fojas ciento trece vuelta, INSUBSISTENTE la apelada de fojas noventisiete vuelta, debiendo reponerse la causa al estado de nombrarse peritos con arreglo a ley.— BALLON LANDA.

Cuaderno N° 1395.— Año 1971.

Procede de San Martín.